

CARATULA: '[ACTOR_1]' S/ AMPARO

EXPTE PUMA: VI-01351-F-2026

Viedma, 20 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' S/ AMPARO, Expte. N° VI-01351-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- El día 04/08/2026 se presentó la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') e interpuso acción de amparo contra la [DEMANDADO_1], con el objeto de obtener la conexión del suministro de energía eléctrica en su domicilio, sito en el [DIRECCION_ACTOR_1].

Manifestó que en dicha vivienda residía junto a [EDAD_2] hijos menores de edad –[EDAD_1]– y su esposo, quien se encontraba desempleado por razones de salud.

Refirió que ante la falta del servicio de energía eléctrica, el hogar se sustentaba mediante un generador eléctrico que demandaba un gasto mínimo de \$20.000 (pesos veinte mil) diarios.

Explicó que el 05/09/2025 inició las acciones para la conexión de la luz ante la empresa distribuidora del servicio y que, tras una respuesta negativa de [DEMANDADO_1] del 13/09/2025, inició el reclamo ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), quien dictó la Resolución N° 94/26, de fecha 16/03/2026, la que hizo lugar a su petición, aunque supeditó la factibilidad del suministro al cumplimiento de requisitos técnicos y a la construcción de un pilar de luz.

Indicó que en marzo pasado la construcción de dicho pilar estaba culminada. En dicho contexto, sostuvo que, ante la persistencia de la falta de conexión del servicio, se acercó en reiteradas oportunidades a las oficinas de [DEMANDADO_1] sin obtener precisiones sobre la obra y que

la empresa no brindó respuestas ni se acercó a su domicilio durante un lapso de seis meses.

Informó que el EPRE intimó a [DEMANDADO_1] para que acreditara la conexión en un plazo de setenta y dos horas, mandato que incumplió. Por tal motivo, el 20/05/2026, el ente regulador formuló cargos contra la empresa por la inobservancia de la Resolución 94/26 y le otorgó un nuevo plazo de cinco días para cumplir con la prestación.

Denunció que, no obstante ello, la falta de suministro persistió, circunstancia por la que se vio obligada a viajar desde General Conesa a esta ciudad para buscar una solución ante la Defensoría del Pueblo y Defensa del Consumidor.

Sostuvo que la falta de suministro de energía eléctrica vulneraba sus derechos y los de su grupo familiar, especialmente los de sus hijos menores de edad, a quienes priva de una vida en condiciones dignas, debido a la insuficiencia y el costo económico del generador de luz.

Por las razones expuestas, solicitó que se ordenara a [DEMANDADO_1] a la conexión inmediata del servicio de energía eléctrica.

Finalmente acompañó prueba documental que refirió avala su postura.

2.- El día 04/08/2026 se tuvo por iniciada la acción de amparo (cf. art. 14 ss y cc, C.P.Const; art. 43, CN y art. 43, CPRN). Asimismo, se requirió a [DEMANDADO_1] un informe circunstanciado acerca de la situación expuesta por la amparista (cf. art. 17, CPConst).

3.- Con fecha 07/08/2025 [DEMANDADO_1] contestó el informe requerido y solicitó el rechazo de la acción de amparo promovido por la señora '[ACTOR_1]'.

Expuso que la amparista efectivamente había requerido el suministro de energía eléctrica para el inmueble sito en '[DIRECCION_ACTOR_1]', Nomenclatura Catastral provisoria '101- 3-01-133' y refirió que si bien

[DEMANDADO_1] había aprobado en el mes de septiembre del año 2021 un proyecto de tendido eléctrico para el loteo privado 'Tierra Mía' de la localidad de 'General Conesa', las obras de infraestructura necesarias para dotar de electricidad no fueron ejecutadas por el loteador, quien era el encargado de cargar con los costos económicos de dichas obras, conforme los términos del Acta de Convenio entre el loteador y el [DEMANDADO_1] y la Resolución N° 013/98 del EPRE, todo lo que había sido informado a la señora '[ACTOR_1]' el 13/09/2025, mediante nota SGC NE: 040/2025.

Manifestó que, durante la tramitación del reclamo ante el EPRE, se constataron conexiones directas y clandestinas en el inmueble, lo que motivó el labrado del Acta de Constatación GC 001-26 de fecha 20/03/2026 y el corte del servicio, por el riesgo que ello implicaba para la seguridad pública.

Con relación a la Resolución N° 094/26 del EPRE, la empresa indicó que dicho organismo ordenó la conexión del suministro eléctrico, sin embargo la había supeditado a que la amparista cumpliera previamente con los requisitos comerciales, administrativos y técnicos necesarios para ello, tales como la construcción del pilar de luz, la presentación de declaraciones juradas y el pago de los derechos correspondientes.

Agregó que, si bien el Ente Regulador dispuso que [DEMANDADO_1] asumiera los costos de la obra con derecho a repetirlos contra el loteador, la señora '[ACTOR_1]' no había adecuado sus instalaciones, en tanto construyó el pilar de tendido eléctrico sobre la vía pública y no dentro de su inmueble, extremo que se verificó con la información brindada por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de General Conesa.

Sostuvo que, ante las circunstancias referidas, el retraso del otorgamiento del servicio se debió a causas ajenas a la empresa,

principalmente a la omisión del loteador y al incumplimiento de los requisitos técnicos por parte de la amparista.

Finalmente, acompañó prueba documental y concretó su petitorio.

4.- En fecha 12/08/2026 la parte actora contestó el traslado conferido, expresando con relación al informe presentado por [DEMANDADO_1] que el pilar de tendido eléctrico de su inmueble se encontraba construido con materiales reglamentarios desde abril del año 2026 y que la empresa durante más de seis meses guardó silencio y no le informó sobre las deficiencias del mismo.

Agregó que ante la ausencia de información por parte de [DEMANDADO_1], solicitó asesoramiento al EPRE a fin conocer dónde debía construir dicho pilar y que desde el municipio le informaron que aquél se encontraba en espacio municipal y cumplía con las normas y medidas pertinentes.

Aclaró que la conexión de electricidad provisoria y clandestina fue debido a una situación de extrema necesidad y no tuvo como finalidad evadir el pago del servicio.

5.- En base a las circunstancias y posiciones descriptas, a fin de poder resolver lo pretendido, cabe mencionar en forma preliminar, que el amparo es una acción expedita y rápida para tutelar en forma efectiva derechos y garantías de evidente raigambre constitucional, violentados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen en forma manifiesta derechos y garantías constitucionales.

Es un proceso especial que actualmente encuentra regulación propia en el art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (C.P.Const), el que establece: “Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se

requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) una urgencia extrema; c) la demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas”.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha dicho en cuestiones similares que “La viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). La excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que, dado el estado de urgencia, de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna” (cf. STJRNS4 Se. 83/21"Rodríguez").

Entonces, para que proceda la acción de amparo es menester que se reúnan todos los recaudos que indica la norma. Vale decir, que se esté ante una situación de urgencia, daño inminente, con más la imposibilidad de obtener la protección del derecho mediante otras vías.

6.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, corresponde señalar que el objeto de la acción promovida por la señora '[ACTOR_1]' consiste en obtener la provisión y conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble en el que habita junto a su grupo familiar.

A los efectos de resolver el caso, corresponde analizar los elementos probatorios incorporados al trámite. De ellos surge, que:

a) El 05/09/2025 la amparista formalizó ante [DEMANDADO_1] una solicitud de conexión del servicio eléctrico en el inmueble sito en el [DIRECCION_ACTOR_1]'.

Dicha solicitud fue contestada por la empresa suministradora el 13/09/2025, la que informó la existencia de un proyecto de suministro del servicio aprobado mediante Resolución N° 013/98 del EPRE. A su vez, indicó que, de acuerdo con dicha resolución, los gastos derivados por la construcción de obras de infraestructura eléctrica necesarias para la prestación de servicio de electricidad en inmuebles destinados a loteo, debían ser soportados por el responsable del fraccionamiento (Nota SGC NE 040/25);

b) El 16/03/2026 el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) hizo lugar a un reclamo formulado por la señora '[ACTOR_1]' e instruyó a [DEMANDADO_1] para que, en el plazo de 30 días hábiles de notificada, realizara la conexión del suministro de energía eléctrica.

Sin perjuicio de ello, supeditó dicha conexión a que la señora '[ACTOR_1]' acreditara el cumplimiento de los requisitos comerciales, administrativos y técnicos dispuestos en el art. 1 del Régimen de Suministro. Entre ellos, la construcción del pilar de luz, además de la presentación de las correspondientes declaraciones juradas relativas a los artefactos eléctricos y a la potencia instalada; el pago del derecho de conexión y, de corresponder, la constitución de un depósito en garantía (cf. Res. 94/26, arts. 1 y 2);

c) El día 20/03/2026, [DEMANDADO_1] se presentó en el inmueble y constató la existencia de una conexión eléctrica irregular, realizada directamente al tendido público y con un alto riesgo a la seguridad pública. Por tal motivo, procedió a interrumpir dicha conexión (cf. Acta de

Constatación GC-001-26);

d) En fecha 20/05/2026 el EPRE, ante la falta de acreditación por parte de [DEMANDADO_1] del cumplimiento de la orden impartida mediante Res. N° 94/26 –cuyo plazo de treinta días hábiles había comenzado a computarse desde su notificación, producida el 19/03/2026–, formuló cargos contra la empresa y la intimó a que, en el plazo de cinco días hábiles, acredite la conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble, bajo apercibimiento de imponer una multa económica por cada día de incumplimiento (cf. Res. N° 251/26);

e) El 24/06/2026 [DEMANDADO_1] comunicó al EPRE que no había efectuado la conexión del servicio debido a que el pilar de tendido eléctrico construido por la señora '[ACTOR_1]' no reunía las exigencias comerciales vigentes. Explicó que el área de Catastro de la Municipalidad de General Conesa le había informado que dicho pilar se encontraba emplazado en la vía pública municipal (vereda).

Esta circunstancia fue corroborada con la informativa producida ante dicha área el 14/08/2026, en la que se comunicó que el pilar de luz construido por la señora '[ACTOR_1]' se encontraba edificado sobre zona de uso rural, en calle pública –zona de vereda– dentro del ejido municipal y no dentro del inmueble, conforme lo establecido por la zonificación del Código Urbano Municipal.

7.- De acuerdo a las constancias obrantes en autos y previamente valoradas, los hechos invocados por la amparista y por la empresa prestadora del servicio público cuya conexión se reclama, ponderando los parámetros legales antes expuestos, adelanto que la acción impetrada por la señora '[ACTOR_1]' no puede prosperar, en tanto la vía intentada en el caso no resulta ser la idónea. Asimismo, no se verifica la existencia de una arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en el proceder de la [DEMANDADO_1], como tampoco el agotamiento de la vía, conforme lo

exigen los arts. 43 CPRN y 14 CPC.

Conforme ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes “la excepcionalísima vía intentada amparo en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna” (STJRNS4 Se. 119/21; 10/22; 41/22; entre otros).

La apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias: la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la demostración de un daño concreto y grave a derechos o garantías de raigambre constitucional, que sólo pueda ser reparado acudiendo a esta vía urgente y de excepción. De modo tal que el afectado no debe contar con remedio alguno para atacar el acto ilegal o arbitrario, o bien resulte que su utilización en el caso torne ilusoria la protección que se requiere.

Asimismo, es preciso remarcar que la ilegalidad se configura cuando el acto u omisión carece de un mínimo sustento legal, mientras que la arbitrariedad se presenta cuando la norma es interpretada fuera del contexto para el cual fue creada.

En el caso bajo análisis, la omisión de la empresa suministradora de proceder a la conexión del servicio de energía eléctrica obedece a que el pilar de tendido eléctrico construido por la amparista no reúne con las exigencias aplicables, en particular, por encontrarse emplazado en la vía pública municipal y no dentro del inmueble y, por lo tanto, por fuera de las exigencias derivadas del Código Urbano Municipal.

Dicho extremo ha sido corroborado a través de la información proporcionada por el área de Catastro perteneciente al municipio de

General Conesa (cf. informativa del 14/08/2026).

En efecto, en este caso, no se avizora que el proceder de [DEMANDADO_1] haya afectado, restringido, alterado y/o limitado derechos constitucionales de manera ilegal o arbitraria de la señora '[ACTOR_1]'. Por el contrario, la falta de conexión del servicio obedece a la ausencia de cumplimiento de una exigencia técnica vinculada a la ubicación del pilar de luz, cuya construcción debe ajustarse a las disposiciones vigentes y aplicables.

Por otra parte, tampoco ha sido acreditado el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Régimen de Suministro para que proceda la conexión requerida (la presentación de las correspondientes declaraciones juradas relativas a los artefactos eléctricos y a la potencia instalada; el pago del derecho de conexión y, de corresponder, la constitución de un depósito en garantía).

Por las razones brindadas, al no encontrarse acreditada una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria que habilite la vía excepcional del amparo, corresponde rechazar la acción interpuesta el día 04/08/2026 por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional.

8.- Atento al modo en que se resuelve la acción, que la amparista promovió la acción sin patrocinio letrado y lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal Constitucional y el art. 2 de la ley arancelaria N° 2212, entiendo pertinente, en este caso, no imponer costas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo interpuesta el día 04/08/2026 por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), conforme los argumentos brindados en el considerando 7°.

II.- Sin costas (art. 19, CPConst y art. 2, ley 2212).

III.- Registrar, protocolizar y notificar a [DEMANDADO_1] en los términos del art. 38 y 120 del CPCC (cf. art 269, CPF) y a la señora '[ACTOR_1]' por intermedio del Juzgado de Paz de General Conesa. A tal fin, oficiar por OTIF al Juzgado de Paz de General Conesa, adjuntando copia de la presente.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA